



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 314/2013

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de septiembre de 2013.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.J.S.B., en nombre y representación de C.S.B., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 326/2013 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de La Cruz por los daños que se presumen producidos por el funcionamiento del servicio público viario de su competencia.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Su emisión ha sido interesada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar es de aplicación la ordenación del servicio municipal concernido, en relación con lo dispuesto en el art. 54 LRBRL, así como la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo (RPAPRP).

* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio del artículo 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación de la reclamación el día 8 de abril de 2010, con registro de entrada 9 de abril de 2010, tramitándose, en general, de forma correcta, sin perjuicio de lo que luego se dirá, salvo en lo referente al plazo resolutorio, pues la Propuesta de Resolución se emitió el día 22 de agosto de 2013, habiendo vencido ampliamente el plazo de seis meses previsto en el art. 13.3 RPAPRP, aunque, con los efectos administrativos y económicos, en su caso, que esta injustificada demora debieran comportar, ha de resolverse expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

2. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en el escrito de reclamación formulado por el conductor del vehículo en el que se manifiesta que el día 31 de marzo de 2010, sobre las 21:15 horas, mientras circulaba con la motocicleta propiedad de C.S.B., (...), por el citado término municipal, al cambiar de rasante en la calle Blanco (...) perdió el control del vehículo debido a los baches y parches existentes en la calzada, lo que provocó el accidente al perder la rueda delantera el contacto con el asfalto, sufriendo el vehículo desperfectos valorados en 2.386,35 euros según presupuesto emitido por la empresa M., cantidad que reclama el interesado a la Corporación Local concernida.

3. En lo que se refiere a los documentos e informes obrantes en el expediente se observa, según el informe de la Oficina Técnica emitido en fecha 7 de octubre de 2011, más de un año después del accidente, *“No constan antecedentes del mencionado accidente (...)”*; por otro lado, sí existe un parte de servicio de la Policía Local realizado en el día del accidente y que en la inspección ocular efectuada se indica *“(...) la vía en el lugar de la caída presenta varios parcheados aunque a razón del agente no suficientes para provocar una caída, el tiempo se encuentra húmedo pudiendo ser razón de la caída”*.

4. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el órgano instructor considera que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado

III

1. Antes de entrar a considerar el fondo del caso que nos ocupa conviene recordar que, de acuerdo con la Ley, el afectado tiene el derecho a ser indemnizado por la Corporación Local respectiva, por la lesión sufrida en la motocicleta, salvo en el caso de fuerza mayor, siempre que la lesión hubiese sido consecuencia del presunto funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Así, el afectado fundamenta su reclamación en el deficiente estado de conservación de la vía pública donde ocurrió el accidente, y si a la Administración Municipal le compete el deber de prestar, entre otros servicios, el alumbrado público, la limpieza viaria y la pavimentación de las vías públicas, en el supuesto caso de que el Servicio no hubiese sido prestado adecuadamente le correspondería al citado Ayuntamiento atender directamente los daños y perjuicios causados al particular.

2. Mediante la documentación y testimonios obrantes en el expediente ha resultado probado el daño causado en la motocicleta, que, por lo demás, es propio del accidente alegado. También de la actuación realizada por la Policía Local se confirma que la motocicleta disponía de todos los documentos requeridos en vigor y se desprende el adecuado estado de la misma, así como, el permiso de conducir del reclamante.

En relación con el desarrollo de los hechos, habrá de atenerse a la manifestación efectuada por el afectado, en virtud del principio de buena fe, pues al parecer los testigos presentes en el momento de la caída no llegaron a ser identificados por lo que hemos de prescindir de una posible declaración a efectos probatorios. No obstante, si bien se desconoce la velocidad a la que circuló el conductor no consta en la calzada huellas de frenado o derrape, siendo los daños, padecidos por la motocicleta, propios de una caída como la aducida, coincidiendo ello con la declaración realizada por el afectado que no contradice la autoridad local.

3. Sin embargo, de lo actuado en el procedimiento, no parece que se hayan realizado todos los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la Propuesta de Resolución. Todo ello debido a que de los documentos obrantes en el expediente, la Propuesta de Resolución, únicamente se basa en el "tiempo húmedo" existente en el día del accidente, es decir, exclusivamente fundamenta su resolución en el informe emitido por la Policía Local que, si bien indica "la humedad" como posible causa del accidente, no se manifiesta sobre el estado general de la calzada

en relación a la humedad indicada y cómo afectaría ésta a la circulación vial, y, a su vez, reconoce el agente que las condiciones del vehículo y del conductor eran las adecuadas para circular. En cualquier caso, a la vista de la reducida velocidad a la que presumiblemente circulaba la motocicleta no parece ser que la humedad pueda ser causa suficiente y exclusiva para provocar el accidente, pues no se indica en el parte de la policía que la calzada estuviera mojada o con líquido alguno en su superficie.

4. Se observa, pues, que faltan determinados informes preceptivos y complementarios del funcionamiento del Servicio que en su caso llegasen a desvirtuar las manifestaciones realizadas por el afectado, ya que hasta aquí no se ha conseguido, considerándose insuficiente el fundamento desestimatorio referido a simplemente a la "humedad" como causa, entendemos de fuerza mayor, única del accidente y por ende desestimatoria de la reclamación formulada.

Así, el informe del Servicio técnico emitido, también adolece de suficiente fundamentación y motivación, al no aportar información acerca de la fecha en que se repararon los baches, en su caso, la empresa que realizó los trabajos, y las características del asfalto empleado. Tampoco se aportan los partes de trabajo, ni partes de servicio del personal de mantenimiento y conservación de la vía en la fecha y con anterioridad a la producción del accidente, ni señalización de tráfico sobre los obstáculos existentes en su caso, ni se aporta al expediente el alumbrado público de la calle o si fuese suficiente la visibilidad mediante el propio alumbrado del vehículo para observar el obstáculo en las horas en las que tuvo ocasión el accidente.

Además, el reportaje fotográfico remitido a este Organismo, por su escasa calidad, no permite apreciar con exactitud el estado de la calzada y de la reparación de los baches. Sí, en cambio, se observa que el accidente podría haberse producido en una incipiente curva lo que en su caso podría dificultar la visibilidad de los baches alegados.

5. Por tanto, se considera necesario que por parte del Servicio correspondiente se emita un informe complementario sobre las características de la vía, del asfaltado, iluminación, condiciones atmosféricas en el día del accidente, sobre los recorridos realizados por el personal del Servicio en el tramo de la misma con anterioridad a la caída, así como la remisión de copia de los partes de trabajo, recorrido y comunicaciones correspondientes a la empresa encargada de la conservación de la vía desde la última intervención en la misma con fecha anterior al accidente hasta la fecha de la Propuesta de Resolución. En definitiva, debe

informarse sobre el estado de la calzada de la vía afectada en el momento de producirse el accidente, su señalización, trazado e iluminación, y si dicho estado, a la vista de las fotografías originales aportadas por el reclamante con la calidad suficiente, pudo influir o concurrir en la producción de la caída de la motocicleta.

El informe de la Oficina Técnica Municipal que obra en el expediente guarda silencio sobre todo ello y su parquedad imposibilita disponer de elementos de juicio suficientes para que este Consejo pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto. Por lo demás, tardó casi un año en ser emitido, sin justificación alguna para ello, incumpliendo el plazo de diez días previsto en la normativa aplicable.

6. En consecuencia, este Consejo considera que no se dispone de la información suficiente y precisa para determinar la existencia o no de nexo causal entre el hecho lesivo y el funcionamiento normal o anormal del Servicio público, debiendo procederse a retrotraer el procedimiento y emitirse informe complementario del Servicio en relación a todas las cuestiones planteadas anteriormente, acompañado de los partes de trabajo en el que se concrete la reparación efectuada, la fecha de la reparación, sus características, el tipo de asfalto original y el empleado en la reparación y el estado del asfalto una vez realizada la reparación.

Una vez emitido dicho informe e incorporada al expediente la documentación citada, tras el correspondiente trámite de vista y audiencia a los interesados, y formulada nueva Propuesta de Resolución considerando todos los datos resultantes de la documentación e información que se recabe, deberá ser sometida a Dictamen de este Consejo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento y practicarse las actuaciones indicadas en el Fundamento III.